

DOCTOR

OSCAR LAGUADO ROJAS

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: ISIDORA ARÉVALO BAYONA

DEMANDADOS: TORCOROMA QUINTERO VERGEL Y OTROS

RADICADO: 54001- 31- 16- 0004- 2019- 00011- 00 (R.I. 15989)

En mi calidad de apoderado de la señora JESSICA ADNALOY BEDOYA GARCÍA, mayor de edad e identificada con la C.C. No.1.093.740.592, sobre el soporte documental del poder conferido al suscrito, que se aporta a los autos, ocurro a su Honorable Despacho, con el motor central de dar contestación a la presente demanda formulada por la señora ISIDORA ARÉVALO BAYONA, por razón de haber adquirido el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260- 233597, tal cual se dispuso citarla al caso sub iúdice, en audiencia calendada el 30 de septiembre de 2021, dentro del término señalado en el artículo 61 del CGP.

PRIMERO. OPORTUNIDAD LEGAL.

En virtud de la notificación del auto admisorio de la demanda calendado el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a mi representada, según su manifestación expresa en el poder, por conducta concluyente, bajo lo indicado en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se avizora sin ambigüedad que se está presentando la contestación de la demanda en el término ordenado en el artículo 61 de la obra en cita, esto es, dentro del mismo término concedido a la parte demandada, veinte (20) días.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1º. La veracidad del presente hecho radica en el documento reclamado por el Decreto 1270 de 1970 en sus artículos 67 a 72, dado que, se refleja una discordancia con relación a la identidad del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, ya que, en la prueba documental asomada por el extremo activo

los apellidos son GÓMEZ REYES, a diferencia de los apellidos verdaderos del extinto GÓMEZ PEÑARANDA, circunstancia que debe ser dilucidada en el caso sub iúdice.

2º. Es cierto.

3º. Es un hecho que debe ser probado por el extremo activo, por razón del principio de la carga de la prueba consignado en el artículo 167 del CGP, pues es un hecho netamente subjetivo de la parte que lo afirma.

En el presente caso, la acción es tildada de PETICIÓN DE HERENCIA, reglada por el artículo 1321 del C. C., por lo tanto, la calidad con la que debe probarse para ostentar la legitimación en la causa por activa, es sin ambages la de HEREDERA, la que no puede demostrarse simple y llanamente por cuanto el acervo sucesoral se repartió entre los integrantes del primer orden sucesoral, esto es, los descendientes, según lo mandado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, tal cual se observa en la sentencia fechada el 14 de junio de 2017, en el proceso sucesorio radicado al No 713 de 2016 adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

Por virtud de lo anterior, la cónyuge sobreviviente sólo tiene derecho en el trámite correspondiente a la llamada porción conyugal tratada en el artículo 1230 de la obra comentada como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que **la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.**

Asimismo, le incumbe probar en el trámite señalado por el Legislador que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, circunstancia que no obra en el caso de marras.

De allí que, no es procedente la enunciación de los bienes sociales que se exponen en el hecho que se viene analizando o respondiendo.

4º. Es cierto, sobre el soporte documental del registro civil de defunción, prueba idónea exigida por el artículo 73 del Decreto 1260 de 1970.

5º. Es cierto, con fundamento en la decisión judicial relacionada con el trámite sucesoral del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA.

6º. No es cierto, pues la parte activa radicó las siguientes demandas con miras a la solicitud de la liquidación de la sucesión:

a. Radicada al No 54001316000520160052900 el 01 de septiembre de 2016, la cual fue rechazada,

b. Radicada al No. 54001316000520160058400 el 03 de octubre de 2016, la que fue objeto de rechazo,

y c. 54001316000520170009000 el 01 de marzo de 2017, la que igualmente se rechazó.

Previamente a la fecha en que el Juzgado Cuarto de Familia de la Oralidad de Cúcuta, el 14 de junio de 2017, decretó la partición y adjudicación de la masa sucesoral del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, la demandante había formulado tres demandas conectadas con la liquidación de la sucesión.

El 02 de mayo de 2018, la señora demandante ISIDORA ARÉVALO BAYONA presentó demanda solicitando la nulidad de la liquidación, en el radicado No 54001316000420180019400, siendo objeto de rechazo.

El 04 de septiembre de 2018, se formuló nueva demanda radicada al No 5400131600420180040700 que fue objeto de retiro.

El 11 de octubre de 2018 la actora formula demanda de petición de herencia radicada al No 54001316000520180050000 la cual fue rechazada.

El 19 de noviembre de 2018 la demandante formula nueva demanda de petición de herencia radicada al No 54001316000520180057800 que se rechazó.

Como se puede deducir la conducta asumida por la actora con la presentación de las citadas demandas debidamente relacionadas que, tenía pleno conocimiento sobre el deceso del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, direccionadas al objetivo perseguido en la presente demanda de petición de herencia, amén que, hizo caso omiso de los emplazamientos que se surtieron dentro del proceso sucesoral radicado al No 2016-00713- 00 del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA adelantado por sus descendientes ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta que culminó en la sentencia fechada el 14 de junio de 2017.

7º. No es cierto, dado que, el trámite sucesoral radicado al No 2016- 00713- 00 adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, se observó el debido proceso por lo cual se hicieron los emplazamientos de las personas que se considerasen con derechos para intervenir en el proceso correspondiente, amén que se hizo por parte de la extrema activa diferentes intentonas para reclamar sus derechos resultando sin éxito, conforme se ha relacionado en el hecho anterior.

8º. Es cierto, por razón de la calidad de propietarios que ostentaban para la época de las negociaciones que los legitimaban para su enajenación de los bienes referenciados, efectuándose los negocios jurídicos de compraventa conforme a las disposiciones legales.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Examinadas las súplicas deprecadas por el extremo activo, se aprecia claramente que, el fundamento de aquéllas reside en su calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE O SUPÉRSTITE del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, direccionada a su reclamación de igual o mejor derecho a cada uno de los herederos y en consecuencia, su derecho a una cuota igual al 50% de la totalidad de los bienes sucesorales.

Por consiguiente, su accionar está dirigido a hacer valer sus derechos de cónyuge supérstite frente a los herederos, sin embargo, estas pretensiones no son de recibo legal por la sencilla razón que, la masa sucesoral del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA se repartió entre sus descendientes esto es, en el primer orden sucesoral, según lo mandado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982, tal cual se observa en la sentencia fechada el 14 de junio de

2017, en el proceso sucesorio radicado al No 713 de 2016 adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta.

En el presente caso, la denominada acción de petición de herencia sólo debe ser instaurada por aquél sujeto procesal que revista la calidad de HEREDERO, según lo prescrito en el artículo 1321 del Código Civil, lo que no ocurre en autos, por la potísima razón que, habiéndose repartido la masa sucesoral en el primer orden la cónyuge no tiene derecho alguno en cuanto a gananciales se refiere, dado que, sólo tiene derecho a la llamada porción conyugal definida en el artículo 1230 de la obra comentada como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que **la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.**

Es importante destacar que, este es no el estadio procesal para reclamar los derechos derivativos de la sociedad conyugal formada por la extrema activa y el extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, pues en el caso sub iúdice, le corresponde demostrar su calidad de HEREDERA, es decir, debe satisfacer la carga de la prueba para legitimarse en cuanto a la parte activa se refiere, en concordancia con lo estipulado en el artículo 167 del CGP y el artículo 1321 del estatuto civil.

Además de lo anterior, es preciso indicar que, no obstante, no ser el estadio procesal para ventilar los derechos derivados de la sociedad conyugal debe demostrar que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, dado que, su única meta va direccionada a hacer valer sus derechos en lo tocante con su porción conyugal.

Ahora en cuanto a la vinculación de mi representada JESSICA ADNALOI BEDOYA GARCÍA, por el hecho de haber adquirido el inmueble situado en el corregimiento de El Salado de esta municipalidad de Cúcuta, según Catastro BUENOS AIRES ALONCITO, con matrícula inmobiliaria No 260- 233597 de la ORIP, es preciso hacer las consideraciones del caso.

En primer término, mi representada NO OSTENTA LA CALIDAD DE HEREDERA, sino que se trata de una poseedora de buena fe, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Política en armonía con los artículos 768, 769 y el artículo 1324 del C.C., ya que el bien inmueble se adquirió bajo los cánones legales según se colige del contenido de la escritura pública No.2.199 de fecha 17 de julio del año 2017 otorgada ante la Notaría séptima del Círculo de Cúcuta.

Oteadas las súplicas deprecadas por la parte actora, se concluye que, sólo se ejercita la acción de petición de herencia, conforme a lo plasmado en el artículo 1321 del Código Civil por lo que, lo pretendido por el Operador Jurídico en cuanto a la vinculación de mi representada no tiene cabida por la falta de legitimación en la causa por pasiva, fincado en los hechos y las pretensiones de la demanda de petición de herencia.

Bajo estas disquisiciones resultan a todas luces las pretensiones de la demanda fracasadas, por la deficiencia probatoria destacada y además, por no ser la ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA la idónea para reclamar los derechos referenciados con la sociedad conyugal mencionada.

CUARTO. EXCEPCIONES DE MÉRITO SOPORTE DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA.

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 1321 del estatuto civil, a la parte demandante le incumbe probar su calidad de heredera, acorde a lo ordenado en el artículo 167 del CGP.

Oteado el expediente, se avizora que, la extrema activa no acredita su calidad de heredera pues su soporte legal se finca en que, por ser cónyuge supérstite del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, reclama los derechos derivativos de la llamada sociedad conyugal, pretensión ésta que no es procedente por esta vía legal sino que, para el ejercicio de la presente acción de petición de herencia debe estar demostrada su calidad de heredera, la cual no es posible por haberse repartido la masa sucesoral del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA en el proceso radicado al No 713 de 2016 adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el primer orden sucesoral plasmado en el artículo 1045 del Código Civil modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1982,

Luego, así las cosas, en otro estadio procesal su calidad de cónyuge sobreviviente sólo se direcciona a la llamada porción conyugal definida en el artículo 1230 de la obra comentada como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que **la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia**, en dónde le incumbe comprobar para reclamar la porción conyugal, su pobreza que no le permite subsistir.

Brilla por su ausencia las calidades resaltadas en cabeza de la actora, por lo que emerge la falencia relativa a la legitimación en cuanto a activa.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Considerándose que, en materia judicial impera el principio de la congruencia indicado en el artículo 281 del CGP, se colige que, ante el estudio de los hechos y las pretensiones de la demanda éstos se enfocan en primer término que, la parte actora se sostiene en su calidad de heredera y la parte demandada también debe ostentar dicha calidad por lo que, mi representada haciendo parte del extremo pasivo por la vinculación de manera oficiosa ordenada por el Honorable Despacho en la audiencia que data del tres (3) de marzo de la presente anualidad.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que, mi representada no tiene la calidad de heredera, por no ser descendiente del extinto ROBERTO GÓMEZ PEÑARANDA, sino que simple y llanamente es una compradora de buena fe que se rige por lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Magna y los artículos 678, 679 y 1324 del Código Civil.

Por consiguiente, mi representada carece de legitimación en la causa por pasiva.

C. INDEBIDO ENCAUSAMIENTO LEGAL DE LA PRESENTE ACCIÓN.

La acción ejercitada por la extrema activa está soportada en la llamada PETICIÓN DE HERENCIA tratada en el artículo 1321 del Código Civil, sin embargo, sus soportes descansan en su calidad de CÓNYUGE SOBREVIVIENTE pues éstos hechos se deben direccionar en primer término a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal dónde el tema a ventilar es la opción por gananciales o por porción conyugal.

Surtido el respectivo trámite legal la cónyuge supérstite debe hacerse parte en el trámite sucesoral para hacer valer sus derechos y allí se tendrá en cuenta el orden sucesoral en que la masa sucesoral se va a repartir para determinar cuál es la calidad de la cónyuge sobreviviente en dónde se va a ubicar dentro de los órdenes sucesorales, es decir, en el asunto de marras, la cónyuge sobreviviente optaría meramente por la porción conyugal siempre y cuando probase la carencia de lo necesario para su subsistencia congrua.

En resumen, el direccionamiento de la presente acción de petición de herencia está desajustado a los cánones legales por lo que, no deben ser de recibo las pretensiones deprecadas en la demanda.

D. COMPRADORA DE BUENA FE.

Partiendo del principio de la buena fe plasmado en el artículo 83 de la Carta Magna y el artículo 1324 del Código Civil, mi representada obró en la negociación de compraventa consignada en la escritura pública No.2.199 de fecha de julio 17 del año 2017, otorgada ante la Notaría séptima del Círculo de Cúcuta debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria No 260 – 233597 de BUENA FE, por lo que la hace merecedora de los derechos derivados de esa presunción.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito respetuosamente al Operador Jurídico se declare oficiosamente cualquier hecho que constituya excepción y que resulte probado, con fundamento en el inciso 1º del artículo 282 del CGP.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

a. DOCUMENTOS

a.1. Poder conferido al suscrito.

a.2. Escritura pública No.2.199 del día 17 del mes Julio del año 2017 otorgada ante la Notaría SEPTIMA del Círculo de Cúcuta.

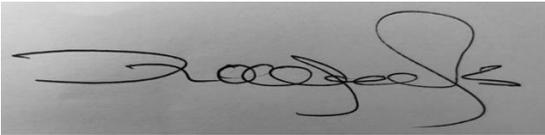
a.3 Certificado de tradición – Matrícula Inmobiliaria No 260 – 233597, que reposan en el expediente.

SIXTO. NOTIFICACIONES.

La señora JESSICA ADNALOI BEDOYA GARCÍA recibe notificaciones en el correo electrónico jessicabedoyag@hotmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico jaimurbina_1016@hotmail.com

De Usted, Señor Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Jaime Armando Urbina Hernández'.

JAIME ARMANDO URBINA HERNÁNDEZ.

C.C. No .13.435.957

T.P. No. 60.625 DEL C.S.J.

Correo electrónico [.jaimurbina_1016@hotmail.com](mailto:jaimurbina_1016@hotmail.com)